

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**Auto No. 113**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandante, en cumplimiento en lo preceptuado en el artículo 291 del CGP *-Practica citación para diligencia de Notificación Personal -*, allegó el pasado 12 de enero de 2024, para lo cual allegó constancia de envío de citación a nombre de MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ en calidad de madre de la menor demandada, la cual fue realizada a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, con fecha de entrega de envío del el 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la empresa certifica que el documento remitido fue entregado en la dirección física señalada esto es, calle 11 No.13.43 del Barrio el Contenido Apartamento 204 misma dirección que fue reportada con la demanda.

2. En la referida comunicación remitida a Peñaranda Martínez, le fue informado que debía *comparecer* al despacho judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación a fin de notificarle de la existencia del presente proceso y entregarle los respectivos traslados; sin embargo, vencido el término otorgado y aún a la fecha del presente proveído, la demandada no se ha puesto en comunicación con el despacho, por lo que resulta imperioso continuar con el trámite previsto por el Código General del Proceso y garantizar el cumplimiento de la obligación de notificación de la pasiva.

3. En este sentido, comoquiera que la demandada no compareció dentro del término otorgado, dese cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso - 6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso -*. Por lo anterior, procédase a la notificación por aviso de MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ, en los términos señalados en el artículo 292 del CGP.

<sup>1</sup> Consecutivo 024. Expediente Digital.

Proceso. **Disminución de Cuota de Alimentos**

Radicado: **54001316000220210027600**

Demandante. **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**

Demandada. **M.S. POVEDA PEÑARANDA representada por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**

**4.** En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante, para que efectué en **DEBIDA FORMA**, los trámites tendientes a vincular al proceso a la señora Jenny Paola Gutiérrez Cárdenas, -NOTIFICACIÓN POR AVISO –ARTÍCULO 292 CGP- en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactivad del proceso –*art. 317 C.G.P.-*.

**5.** Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf21a4c7a764c749e8d2f5facd014eb53d67e52b506b2fa3ab4677d5dd8248b**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.114**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo que se recibió informe de valoración realizado a **NAZLLY CELIS ROZO** por parte del Alto Comisionado para la Población con Discapacidad de la Gobernación de N.S. Aunado se advierte que **ERIKA EVELIA CELIS ROZO** aun no ha rendido el informe que le fue requerido por el Despacho.

1.2 Por lo expuesto, se procederá a dar traslado a las partes para lo de su cargo, a programar fecha para audiencia y a efectuar algunos requerimientos.

Dado lo anterior se **DISPONE**.

**PRIMERO. CITAR a NAZLLY CELIS JAIMES y ERIKA EVELIA CELIS ROZO** para lo cual se procede a fijar nueva fecha y hora para audiencia virtual, para el próximo **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DAR TRASLADO** a las partes y demás interesados del Informe de Valoración de Apoyo realizado por el Dr. JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA en calidad de Alto Comisionado para la Población con condición de Discapacidad de Norte de Santander, que se encuentra inserto al consecutivo 045 del expediente digital.

**TERCERO. CITAR a i)** Francisco Antonio Celis Rozo, **ii)** Andrea Celis Rozo; **iii)** Jhon Elver Celis Rozo; Henry Celis Rozo, quienes serán oídos en testimonio conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 1708 dictado en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023.

**CUARTO. REQUERIR de manera URGENTE a ERIKA EVELIA CELIS ROZO** para que rinda el informe de su gestión como guarda conforme a lo ordenado en el numeral segundo **del auto No. 1708** dictado en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023. Lo cual le fue comunicado mediante oficio No. 3177 del 9 de noviembre de 2023.

**QUINTO Por Secretaria COMUNICAR** al Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAZAR Procurador de Familia adscrito a este Despacho, a las partes y sus apoderados, a las direcciones físicas y electrónicas reportadas al proceso.

- ✚ NAZLLY CELIS JAIMES  
Email: [wilsoncrijardindemisabuelos@gmail.com](mailto:wilsoncrijardindemisabuelos@gmail.com)  
[jardindemisabuelos@hotmail.com](mailto:jardindemisabuelos@hotmail.com)
  
- ✚ CENTRO GERIATRICO JARDIN DE MIS ABUELOS  
Email: [wilsoncrijardindemisabuelos@gmail.com](mailto:wilsoncrijardindemisabuelos@gmail.com)  
[jardindemisabuelos@hotmail.com](mailto:jardindemisabuelos@hotmail.com)
  
- ✚ ERIKA EVELIA CELIS ROZO  
erikacelisr@gmail.com  
[ee.celis10@uniandes.edu.c](mailto:ee.celis10@uniandes.edu.c)
  
- ✚ MAITUS LEON PINO  
Apoderado  
[maitusleon@outlook.com](mailto:maitusleon@outlook.com)
  
- ✚ FRANCISCO ANTONIO CELIS ROZO  
[Rozofrancisco5@gmail.com](mailto:Rozofrancisco5@gmail.com)
  
- ✚ ANDREA CAROLINA CELIS ROZO  
[celisita\\_19@hotmail.com](mailto:celisita_19@hotmail.com)

✚ JHON ELBER CELIS ROZO  
[Jhoncelis1986@gmail.com](mailto:Jhoncelis1986@gmail.com)

✚ JUAN PABLO CELIS ROZO  
[icelisrozo@gmail.com](mailto:icelisrozo@gmail.com)

✚ HENRY ALEXANDER CELIS ROZO  
[celisita\\_19@gmail.com](mailto:celisita_19@gmail.com)

✚ NAZLLY TATIANA CELIS ROZO  
[naslytatiana\\_29@hotmail.com](mailto:naslytatiana_29@hotmail.com)

✚ ANA MARIA MEDINA CARVAJAL  
[anamariamedina1990@gmail.com](mailto:anamariamedina1990@gmail.com)

✚ DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR  
[mparada@procuraduria.gov.co](mailto:mparada@procuraduria.gov.co)

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76609d4c4a6e56e8ec5ab8950a9a0b4baed152caee1c4fbac30dc4c0fb537d83**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210034600  
R. 06-AGO-21 - A 30-AGO-21  
**Demandante.** J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
**Demandados.** K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 016

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por J. F. TORRES CONTRERAS, representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS, mediante la doctora Marta Barrios Quijano- Defensora de Familia Adscrita a los Juzgados De Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra K. A. GÓMEZ LEÓN y J. S. GÓMEZ LEÓN representados legalmente por YORLEY ANDREÍNA LEÓN MARÍN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (q.e.p.d.).

#### II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

**2.1.** Informó la demandante que sostuvo una relación con JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Q.E.P, D) en 2001, la cual se vio interrumpida y retomada en el año 2017.

**2.2.** Resultado de esta relación la señora REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS quedó en estado de embarazo.

**2.3.** El día 17 de febrero del año 2019 el señor JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA fallece como consecuencia de un infarto.

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210034600  
R. 06-AGO-21 - A 30-AGO-21  
**Demandante.** J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
**Demandados.** K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

**2.4.** El día 24 de octubre de 2019, nació el niño JHON FREDY TORRES CONTRERAS, inscrito en la Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta bajo el Serial 60667212 y NUIP número 1.092.966.059

**2.5.** Pretende con esta acción que se declare que JHON FREDY TORRES CONTRERAS es hijo de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA y que así se consigne en su registro civil de nacimiento.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

**3.1.** Mediante el Auto No. 1527 de fecha 30 de agosto del 2021 (*consecutivo 005*) se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite previsto en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ídem-. en donde se ordenó la notificación a la parte pasiva y otros requerimientos. Volviéndose a requerir la notificación por medio del Auto 081 del 27 de enero del 2023.

**3.2.** Se notificó de forma personal a YORLEY ANDREÍNA LEÓN MARÍN - 09 de agosto de 2022- Representante legalmente de sus hijos KAROL ANDREA GÓMEZ LEÓN y JHON SEBASTIÁN GÓMEZ LEÓN quien no contestó la demanda.

**3.3.** El curador EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA se notificó el 08 de agosto de 2022, quien dentro del término de traslado ofreció a través de apoderado judicial contestación a la acción (*Consecutivo 024*). Documental de la que se extrae que no obra oposición a las pretensiones de la demanda.

**3.4.** Por medio del AUTO No. 124 del (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y por carecer de competencia esta judicatura en el lugar donde debe practicarse la exhumación ordenada, se comisionó al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS – N. de S.-,

**3.5** Con providencia del 06 de octubre del 2023, se constató que a consecutivo 058 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que se realizó la toma de muestra de sangre y que se hará el respectivo trámite al proceso para su remisión al Coordinador del Grupo Nacional de Genética Contrato

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210034600  
R. 06-AGO-21 - A 30-AGO-21  
**Demandante.** J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
**Demandados.** K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

ICBF. A demás se ordenó OFICIAR a la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con copia al PROCURADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopiló el pasado 14 de abril y no se había obtenido resultado.

**3.6.** Mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE allegó los resultados de la prueba de ADN (*consecutivo 073*), y mediante el Auto No. 012 del 15 de enero de 2024 (*consecutivo 074*) se dispuso dar traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.** No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si el señor JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (QEPD) es el padre biológico de JHON FREDY TORRES CONTRERAS

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210034600  
R. 06-AGO-21 - A 30-AGO-21  
**Demandante.** J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
**Demandados.** K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

### 4.3. MARCO JURÍDICO

Se debe tener en cuenta para decidir esta causa lo siguiente:

**4.3.1.** Sobre la filiación la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN –Artículo 25. Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

Así, también, el artículo 386 del Código General del Proceso establece:

*“(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

### 4.4. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

**4.4.1.** Obran al trámite como elementos de prueba los siguientes:

*i)* El registro civil de nacimiento de JHON FREDY TORRES CONTRERAS, Serial No. 60667212 y NIUP 1092966059, inscrito el día 14 de noviembre del 2019 en la Notaria Cuarta de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 24

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210034600  
R. 06-AGO-21 - A 30-AGO-21  
**Demandante.** J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
**Demandados.** K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

de octubre del 2019 y que su madre es REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS y en el campo del padre "SIN INFORMACIÓN" (*Consecutivo 005- Pág. 5- del expediente digital*)

**4.4.3.** Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL (*Consecutivo 073- del expediente digital*, resultados en los que se determinó como CONCLUSIÓN: "**1. JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JHON FREDY. Es 5.209.144.754.736.116 de veces más probable el hallazgo genético, si JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999999%**"

Del dictamen se corrió traslado mediante el Auto No. 012 del 15 de enero de 2024 (consecutivo 074) se dispuso dar traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

**4.4.3.** En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, en cuanto que JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D) es el padre biológico de JHON FREDY, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

**4.5.** Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines*

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210034600  
R. 06-AGO-21 - A 30-AGO-21  
**Demandante.** J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
**Demandados.** K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

*esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."*

*"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."*

**4.5.1.** En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que JHON FREDY TORRES CONTRERAS es hijo biológico de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que JHON FREDY TORRES CONTRERAS, nacido el 24 de octubre del 2019 y registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta, el día 14 de noviembre del 2019 con Registro civil de nacimiento Serial No. 60667212 y NIUP 1092966059, **es hijo** de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), por lo tanto, en adelante el citado se llamará **JHON FREDY GÓMEZ TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión a la Notaria Cuarta de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de JHON FREDY TORRES CONTRERAS, instrumento con Serial No. 60667212 y NIUP 1092966059, de acuerdo con lo antes

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210034600  
R. 06-AGO-21 - A 30-AGO-21  
**Demandante.** J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
**Demandados.** K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

ordenado, y registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

**TERCERO** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c19c284473709c68d25e69541382a1838a019ee2a601aa7c4ac3a089887b9a**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.099

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, se advierte que han transcurrido más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de realizar las publicaciones en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, misma por la que fue requerido mediante auto N°1749 del pasado 14 de noviembre de 2023.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**CUARTO. ADVERTIR** que la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 30 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7036b8e15327fe3732ac4d8e9393c0d0022bab4860176a9c8f9cabac6386c724**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001311000220230040300**

Demandante. **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**

Demandado. **M.A. RODRIGUEZ CRUZ Representado por LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la parte demandada aportó relación de gastos y desprendible de nómina; aunado se recibió respuesta de varias entidades **-ver consecutivos 015 y 016 y 19 al 22, 24 al 26- y desprendible de pago del demandado.** Pasa al Despacho para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 107

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las documentales allegadas al presente trámite **se ORDENA:**

**PRIMERO. AGREGAR Y ENCONOCIMIENTO** de las partes lo siguiente: **i)** Los documentos aportados por la parte demandada insertos a los consecutivos 015 y 016 del expediente digital; **ii)** Respuestas recibidas de las siguientes entidades **a)** Cámara de Comercio de Cúcuta; **b)** Desprendibles de pago del demandante; **c)** Respuesta Consorcio Tránsito y Movilidad de Cúcuta **d)** Respuesta DIAN; **e)** Respuesta Tránsito de Villa del Rosario; **f)** Oficio No. 2023121001273811 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta – insertos a los consecutivos 020 al 026 del expediente digital. Lo anterior para lo de su cargo.

**SEGUNDO. REITERAR** a las partes y sus apoderados que se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. la cual se señaló para el día **VEINTISIETE DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** acto al que quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001311000220230040300**  
Demandante. **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**  
Demandado. **M.A. RODRIGUEZ CRUZ Representado por LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA**

**TERCERO. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ed08e7af42dfcd10fe41a8e8f8b690e68abbdca292884e47d0e9893892038**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado: **54001316000220150049500**  
Demandante. **EDISON DIAZ PAREDES**  
Demandado. **DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación de D.A. DIAZ CARREÑO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se recibió del demandado desprendibles de nómina y respecto de la demandada no se han aportado los documentos que se requirieron en auto No.1857 del 28 de noviembre de 2023 a pesar que ya se le comunicó a esta y a su apoderado. Pasa a Despacho para lo que en derecho corresponda.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 109**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo advertido en la constancia secretarial que antecede y lo verificado en el expediente, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la apoderada del demandante quien aportó los tres (03) últimos desprendibles de nómina según documento inserto al consecutivo 030 del expediente digital. Lo anterior para lo de su cargo.

**SEGUNDO. REQUERIR a DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ y a su apoderado** para que den estricto cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral cuarto del auto **No.1857 del 28 de noviembre de 2023**, mismo que les fue comunicado mediante oficio No. 3508 del 11 de diciembre de 2023.

**TERCERO. REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL –GRUPO NÓMINA-** para que den estricto cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral sexto del auto **No.1857 del 28 de noviembre de 2023**, mismo que les fue comunicado mediante oficio No. 3509 del 11 de diciembre de 2023.

PARAGRAFO. Por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello concomitante con la notificación por estado del presenta auto remítase oficio a DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ y a su apoderado y al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL –GRUPO NÓMINA- para que den acatamiento a los requerimientos del Despacho para lo cual remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 025, 028 y 029 del expediente digital.

**CUARTO. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado: **54001316000220150049500**  
Demandante. **EDISON DIAZ PAREDES**  
Demandado. **DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación de D.A. DIAZ CARREÑO**

correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8585c8468e6a3ae67b766896ba53a25000ed5e9e0409e0ccae334d897d1e4663**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 074

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda para resolver lo que en derecho corresponda:

1. Obra a consecutivo 019 del expediente digital, documentos tendientes a contestar la demanda, pero los mismos son firmados por los aquí demandados sin intermedio de apoderado judicial, igualmente la parte actora no allegó prueba alguna de la notificación de la parte pasiva, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Sea lo primero indicar que los señores Carmen Daniel Palacios Jácome y David Palacios Pacheco carecen de derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos aportados por el demandado, se infiere que tiene conocimiento de la demanda y **que no se opone a sus pretensiones**; sin embargo, se insiste, su comparecencia al proceso debe hacerla a través de apoderado judicial.

4. A consecutivo 018, se evidencia el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor Carmen Daniel Palacios Bayona, por lo que se ordenara la notificación del curador designado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

5. En aras de continuar con el presente trámite se requerirá al Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF para que manifieste si actualmente cuentan con contrato interadministrativo con el ICBF para la toma de muestra de prueba de ADN en caminada a determinar la paternidad del presunto padre respecto del demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**DISPONE:**

**PRIMERO. TÉNGASE** a los demandados CARMEN DANIEL PALACIOS JÁCOME Y DAVID PALACIOS PACHECO, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir desde el 17 de enero de 2024, lo que significa que el término de traslado vencerá el próximo 19 de febrero de 2024, fecha para la cual deberán intervenir en el presente proceso a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. REQUERIR** a los demandados para que procedan a constituir apoderado judicial y realicen las intervenciones pertinentes en el presente proceso conforme a lo indicado en la parte motiva

**TERCERO. REQUERIR** al Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF para que manifieste si actualmente cuentan con contrato interadministrativo con el ICBF para la toma de muestra de prueba de ADN en caminada a determinar la paternidad del presunto padre respecto del menor demandante.

**Librar el respectivo oficio.**

**CUARTO. NOTIFICAR** al curador designado a los herederos indeterminados del causante Carmen Daniel Palacios Bayona conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

**Librar el respectivo oficio.**

**QUINTO. REMITIR** copia de la presente providencia a los correos electrónicos de las partes y al Procurador Judicial, adscrito a los Juzgados de Familia de Cúcuta.

**SEXTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R 10/10/2023 A. 07/11/2023 N. 17/01/2024

Radicado. 54001316000220230049800

Demandante: KEVIN ANDRES JACOME BARRIENTOS

Demandado: CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME y DAVID PALACIOS PACHECO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA.

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eedc1ddee80b8bc29956b45afb9ec958399c40368c104c7f7ab9d04e0ece20**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 115

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el expediente de la referencia y atendiendo que la Asistente Social del Despacho rindió informe de visita social realizada los días 14 de diciembre de 2023 y 18 del mismo mes y año respectivamente según lo encomendado en auto No.1904 de 13 de diciembre del año anterior.

Así las cosas, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes el Informe de Visita Social realizado por ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON, Asistente Social de este Despacho el cual obra al **-consecutivo 018 del expediente digital-**

**SEGUNDO. SE DA TRASLADO** del mencionado dictamen a las partes y sus apoderados para lo de su cargo.

**TERCERO. REITERAR** a las partes y sus apoderados que en auto No.1904 fechado 13 de diciembre de 2023 **se PROGRAMA** fecha para la celebración de la audiencia inicial y en consecuencia, se **SEÑALO** para el próximo **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Proceso: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION DE VISITAS**  
Radicado: **54001316000220230050000**  
Demandante: **DIEGO JOSUE AMADO REYES**  
Demandado: **MAYRA ESPERANZA FOLIACO ALBINO**

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**TERCERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92ccfd69be818aad4e5d5e4a351c21cf262c916674928dd252d7c019cff869**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 54001316000220230054400  
Proceso. CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Demandante. SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK en Representación de M. S. TORRES HURTADO  
Demandado. MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 116

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante para notificar a la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO**, se advierte que la misma se surtió de manera correcta conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

*i)* Se notificó al correo electrónico: [mayraalejandrah451@gmail.com](mailto:mayraalejandrah451@gmail.com) que corresponde al reportado en la demanda, obtenido del acta de conciliación celebrada el pasado 25 de agosto de 2023 ante la Defensoría de Familia del ICBF.

En San José de Cúcuta a los quince (15) días del mes de Agosto de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 09:00 a.m. se hicieron presentes ante la autoridad administrativa previa citación, los señores **SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK** identificado con cédula de Ciudadanía No 1.090.389.632 expedida en Cúcuta, DIRECCIÓN: AVENIDA 9 No 32-11 La ermita. EMPLEO: almacenes éxito, TELEFONO: 3236827788, CORREO ELECTRÓNICO: mc.cormick\_12@hotmail.com, de manera presencial y la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO** identificado con cédula de Ciudadanía No 1.090.456.011 expedida en Cúcuta, DIRECCIÓN: S'grsvnzanden 26, Weestland, (países bajos). EMPLEO: servicios generales, TELEFONO: 0645938386, CORREO ELECTRÓNICO: mayraalejandrah451@gmail.com, de manera virtual, con el objeto de conciliar sobre el asunto de Revisión de Custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas de **MAILY STEFANY TORRES HURTADO**, constituido (a) en audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

*ii)* El acto de notificación se efectuó a través del correo certificado de la empresa de Mensajería TELEPOSTAL quien certificó el envío de la comunicación el pasado 21 de noviembre de 2023 donde se remitió copia de la demanda y sus anexos. Aunado la empresa de correo certificó la entrega efectiva:

Radicado. 54001316000220230054400  
Proceso. CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Demandante. SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK en Representación de M. S. TORRES HURTADO  
Demandado. MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO



NIT. 830.003.117-6  
Carrera 27 No 24 - 44 Oficina 103  
Buzacaramba - Sarandí  
E-mail: talaposa@hotmail.com  
Lic. mincomunicaciones 00152 del 2013



## CERTIFICA QUE

No CERTIFICADO: E00017602  
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 14:32 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

### INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
RADICADO: 20230054400  
PROCESO: FAMILIA ORDINARIA- CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, EXONERACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS  
ARTÍCULO No: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y ANEXOS C.G.P.  
DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK  
ENVIADO POR: RONALD ALEXIS OJEDA REMOLINA  
IDENTIFICACION: 1090397663  
DIRECCION: RONALDOJEDA43@GMAIL.COM  
TELÉFONO: 3133785743

### INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: MAYRAALEJANDRAH451@GMAIL.COM  
DESTINATARIO: MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

### ADJUNTOS

LINK: [https://drive.google.com/file/d/1K6VovQOxbjGL4C\\_XlmIagJRMvPmP3SgF/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1K6VovQOxbjGL4C_XlmIagJRMvPmP3SgF/view?usp=sharing)

### OBSERVACIONES Y OTROS

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO MAYRAALEJANDRAH451@GMAIL.COM Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIÓ COPIA AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 (06 FOLIOS) Y COPIA DE LA DEMANDA CON ANEXOS (15 FOLIOS). APERTURA NOVIEMBRE 22 DE 2023. HORA: 07:00 AM.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

2) Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213 la demandada quedó notificada de forma personal el 23 de noviembre cursante, quien no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

3) Dado lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 383 del C.G.P. el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### DISPONE:

**PRIMERO. REITERAR** a las partes y sus apoderados que en auto No.1741 fechado 08 de noviembre de 2023 **se PROGRAMÓ** fecha para la celebración de la audiencia inicial y en consecuencia, se **SEÑALO** para el próximo **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no

Radicado. **54001316000220230054400**  
Proceso. **CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.**  
Demandante. **SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK** en Representación de M. S. TORRES HURTADO  
Demandado. **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO**

comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -  
numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. CITAR a SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK y a MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO,** para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

**TERCERO.** Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del menor.
- Tarjeta de Identidad de la menor.
- Acta de Conciliación ante el ICBF de fecha 15 de agosto de 2023.
- Acta de Audiencia de Fijación de Cuota alimentos, custodia y regulación de visitas de la Comisaria de Familia de Atalaya.
- Cédula de ciudadanía del señor **DIEGO MAURICIO TORRES MC CORMICK.**
- Acta de no acuerdo ante ICBF de fecha 12 de septiembre de 2023.
- Memorial poder.

Radicado. **54001316000220230054400**  
Proceso. **CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.**  
Demandante. **SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK** en Representación de M. S. TORRES HURTADO  
Demandado. **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO**

- Certificación de Estudios del Alumno **RONALD ALEXIS OJEDA REMOLINA** de la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar.
- Cedula de ciudadanía de Ronald Alexis Ojeda Remolina.

**3.1.1. TESTIMONIALES.** La parte actora no solicitó que se decretaran testimonios.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No se solicitó el decreto de pruebas como quiera que la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

### **3.3 PRUEBAS DE OFICIO.**

Asimismo, en aras de constituir el material probatorio previo a una resolución de fondo de lo aquí formulado, este despacho judicial ordenará:

- **REQUERIR a SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK**, para que, en un término perentorio que no supere los cinco (5) días, aporte respecto de la menor de edad M.S. TORRES HURTADO, listados de gastos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria la menor. Al igual que la relación de los gastos anuales y/o extras.
- **REQUERIR a la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO** para que, en un término perentorio que no supere los cinco (5) días, se sirva aportar, los desprendibles, certificaciones de nómina o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.
- **REQUERIR a SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK y a su apoderado** para que den cumplimiento a lo dispuesto en los numerales

Radicado. 54001316000220230054400  
Proceso. CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Demandante. SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK en Representación de M. S. TORRES HURTADO  
Demandado. MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

séptimo y octavo del auto No.1741 de fecha 8 de noviembre, para que, en el término máximo de cinco (5) días.

- **AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes el Informe de Visita Social realizado por **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**, Asistente Social de este Despacho el cual obra al **-consecutivo 014 del expediente digital-**. Igualmente, agregar y en conocimiento de las partes respuesta recibida del RUNT; respuesta recibida de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la DIAN. **-consecutivos 10 al 13 del expediente digital-**.
- **SEGUNDO. SE DA TRASLADO** del mencionado dictamen a las partes y sus apoderados para lo de su cargo.

**3.3 SECRETARIA** -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

**3.4. SECRETARIA.** en la medida que se alleguen las respuestas de las entidades, poner en conocimiento de las partes, reenviándolas a sus correos, sin necesidad de auto que así lo ordene.

**4. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220230054400  
Proceso. CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, EXONERACION Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Demandante. SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK en Representación de M. S. TORRES HURTADO  
Demandado. MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

**6. SECRETARIA y/o PERSONAL del Despacho Designado concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remitir copia de la misma a los correos electrónicos reportados por demandante y demandado.**

Asimismo, dirigir comunicación a la Defensora y Procuradora de Familia. Recuérdese que todos los oficios aquí ordenados deben realizarse de inmediato,

7. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c14f47d55d81d7d908952854367d4bec72059a468cbd1e30cfbff9a1083c98

Documento generado en 29/01/2024 06:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No.097

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 21 de diciembre de 2023, la parte demandante, realizó la notificación personal a la dirección física reportada en la demanda Avenida 10 No. 44-30 barrio camilo daza a YESMIR EMEL GOMEZ GARCIA **-Consecutivo 006**, que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió a La dirección física reportada en la demanda a través de la empresa de mensajería Enviamos.
- Se certificó por la empresa de correos que la persona a notificar si reside o labora en la dirección enunciada
- Se certificó por la empresa de correos que se envió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, **se tienen por notificado al demandado con fecha 12 de enero de 2024**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencerán el día **9 de febrero de 2024**.

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado.5400131600220230054900

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

R. 08/11/2023

Demandante: A. E. ROJAS BLANCO representado legalmente por AUDREY CAROLINA ROJAS BLANCO

Demandado: YESMIR EMEL GÓMEZ GARCÍA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**4. Notificar esta providencia en estado del 30 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef78b57eb5551b62c295017ab6ddef157a981ce12bc209722635169ecf2380af**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 54001316000220230055400

R. 09/nov./2023

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA

Demandantes: AUGUSTO NUÑEZ

Demandado: CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA como herederos determinados y herederos indeterminados DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 095

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de corrección del auto admisorio No 1881 del 7 de diciembre de 2023.

El apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto porque se incurrió en algunos errores frente a los apellidos de las partes, revisada la misma se observa que le asiste razón al peticionario, por lo que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto 1881 del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia para todos los efectos legales, los nombres y apellidos correctos de las partes son demandante **AUGUSTO NUÑEZ** y como demandados los señores **MARÍA EUGENIA SANABRIA HERNÁNDEZ, CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA** y **LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA**.

**SEGUNDO.** Notificar esta providencia en estado del 30 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370cabde4ce19b1ce54bd224c5a238521bfaf429559bbc440fc3efb2e5f07e42**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.117

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el expediente de la referencia se advierte que a la data no se ha realizado la valoración de Apoyo que le fue encomendada al Personero Municipal de Chinácota en auto No.1601 del 13 de octubre de 2023. Aunado se advierte informe de valoración presentado por Adriana Yolanda Delgado Calderón quien funge como Asiste Social y el Concepto emitido por el Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar Procurador 169 Judicial II de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, se hace necesario realizar unos ordenamientos con carácter urgente para efectos de obtener la Valoración de Apoyo de la señora **CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.182.919 por parte del mencionado funcionario y se señalará fecha para la realización de la audiencia.

Así las cosas, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE al PERSONERO MUNICIPAL DE CHINACOTA** a efectos que se sirva acatar la orden emitida en auto No. 1601 del 13 de octubre de 2023, en el sentido de realizar el informe de la Valoración de Apoyo de la señora CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.182.919, quien reside en el Lote 31 Gratamira del Municipio de Chinácota, para lo cual se le designó.

**PARAGRAFO PRIMERO. ADVIERTASELE al COMISIONADO** que su designación le fue notificada mediante oficio No.2296 del 26 de octubre de 2023 y a la data no se ha recibido en el correo institucional de este Despacho el informe de valoración en comento.

✚ **YUEIMI ASCANIO PINZÓN**

[y-lemi@hotmail.com](mailto:y-lemi@hotmail.com)

✚ **DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**

Procurador 169 Judicial II Adscrito al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

[mparada@procuraduria.gov.co](mailto:mparada@procuraduria.gov.co)

 **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHINACOTA**

[personeria@chinacota-nortedesantander.gov.co](mailto:personeria@chinacota-nortedesantander.gov.co)

**SEGUNDO. FIJAR** nueva fecha para el próximo **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las Partes los informes presentados por Adriana Yolanda Delgado Calderón quien funge como Asiste Social y el Concepto emitido por el Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar Procurador 169 Judicial II de Familia de esta ciudad. Insertos a los consecutivos 019 y 020 del expediente digital de tutela.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Por Secretaria procédase a remitir de manera concomitante con la notificación del presente auto por estado, el oficio requiriendo al **PERSONERO MUNICIPAL de CHINACOTA N.S.** a quien se le debe remitir copia de lo obrante a los consecutivos 015, 017, 019 del expediente digitalizado.

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77bfc43da2eee3a11a15fe6adfd55ad8cce6dc15c724a5e84d167b04c3ee4c**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 088

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El proceso de privación de patria potestad, es un trámite declarativo que su finalidad es privar alguno de los padres de los derechos que la ley le reconoce sobre sus hijos para facilitarles el cumplimiento de sus deberes como progenitores<sup>1</sup>.

Esta figura se aplicará al padre o a la madre que incurra en alguna de las siguientes causales, *i)* por maltrato del hijo, *ii) Por haber abandonado al hijo*, *iii)* Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad, *iv)* por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año y *vi)* Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal<sup>2</sup>.

La parte actora pretende que se le otorgue la patria potestad del menor E. M. GOMEZ CASTELLANOS a la señora **Rosa Castellanos Villamizar**, madre de la progenitora Jhenny Adriana Gómez Castellanos (q.e.p.d.).

Por otro lado, se resalta que el menor E. M. GOMEZ CASTELLANOS, en su registro civil de nacimiento **no tiene anotación del padre**, solo fue registrado por **Jhenny Adriana Gómez Castellanos (q.e.p.d.)**, lo que indica que la patria potestad del menor solo la ejercía su progenitora quien hoy día esta fallecida.

---

<sup>1</sup> Artículo 288 código civil

<sup>2</sup> Artículo 315 código civil

Ahora, el artículo 312 del CC., señala que la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, que puede ser voluntaria, legal o judicial. A su turno el artículo 314 ibídem enseña que la **emancipación legal se efectúa por la muerte real o presunta de los padres**, por el matrimonio del hijo, por haber cumplido el hijo la mayor edad y por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

**Esto significa que la acción que escogió o la pretensión que plantea no es correcta.**

Debe preguntarse el demandante **¿cuál es la acción adecuada para obtener la representación legal y guarda de un menor de edad emancipado legalmente?**

La respuesta la encuentra en la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1306 de 2009, es decir que el menor, desde luego no puede quedar desamparado y sin representación legal, por lo que La Ley 1306 de 2009, expedida el 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador o guardador. El artículo 53 de la norma en cita establece:

*“... Artículo 53. Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.*

*En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan...”*

En este orden de ideas, debe encausar la demanda correctamente y tener en cuenta para ello, además de las normas ya señaladas el artículo 577 del Código General del Proceso.

**2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, *deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.***

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

R 15-12-2023

Radicado. **54001316000220230061600**

Demandante: ROSA CASTELLANOS VILLAMIZAR

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHENNY ADRIANA GOMEZ CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

**3.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5477c56cd10a784691866a94f49d976f57816447512630942a1ad623e96572**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220160000100  
Demandante. ANADYVA BECERRA AREVALO  
Demandado. YEISON ESTIVEN CARDENAS PEÑARANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar que la demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.<sup>1</sup> Pasa al Despacho para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 106

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderado para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y parágrafo del Auto No.1737 adiado 7 de noviembre de 2023. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

2. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 0005 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd1d91699106ff1a13df6916672762e6211bd232c02879ee983d91895dfa4b**

Documento generado en 29/01/2024 06:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 096

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.

2. En cuanto a la petición de los testimonios, el despacho observa que no se sule a cabalidad lo indicado en el Artículo 212 C.G.P

*“(…) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (…)”*

3. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ESCOBAR HIGUERA	GERMAN ERNESTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88259798	167565
9798	167565	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**4.** Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

**5.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo **escrito de subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220240001600

R. 22-01-24

Demandante. **KARLA VANESA MURILLO RAMÍREZ** En Representante Legal del menor **CARLOS ANDERSON URIBE MURILLO**

Demandado. **GABRIEL ANTONIO URIBE ARO**

los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12674319dc8e632883e5a65ba8316a77ba01acc650b154797274c11a180c34f0**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 093

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. En providencia No. 1167 del 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el Despacho señaló fecha para la toma de muestra de ADN, que no se pudo realizar, ya que según lo informó el Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF, actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF.
2. En consecutivo 039, el apoderado de la parte demandante, solicitó se resolviera sobre la petición de amparo de pobreza presentado con la demanda por la señora Yésika Andrea Guate Rojas, lo anterior debido a que se encuentra desempleada y no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se puedan generar, a lo que se accederá de conformidad al artículo 151 y 152 del Código General del Proceso
3. En aras de continuar con el presente trámite, se fijará fecha para la realización de la prueba de ADN de forma particular y que deberá cancelar la parte demandada.
4. Igualmente, se requerirá al Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF para que manifieste si actualmente cuentan con contrato interadministrativo con el ICBF para la toma de muestra de prueba de ADN en caminata a determinar la paternidad del presunto padre Jairo Quintanilla García respecto de la demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

#### DISPONE:

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de pobreza a YÉSIKA ANDREA GUATE ROJAS, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a la demandante de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de

---

<sup>1</sup> Consecutivo 030 expediente digital

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**SEGUNDO. Fijar fecha para la prueba de ADN para el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

2.1. En consecuencia, citar a:

Nombre	Parentesco
YÉSIKA ANDREA GUATE ROJAS	Presunta Hija
JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE	Hijo Biológico del presunto padre
NURY ESPERANZA GUATE ROJAS	Madre Biológica de Yésika Guate y Jairo Yesid
A.M. QUINTANILLA LIZCANO	Hijo Biológico del presunto padre
NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ	Madre Biológica de A.M. QUINTANILLA
JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS	Hijo Biológico del presunto padre
INDRI ROSANA CONTRERAS GÓMEZ	Madre Biológica de JAIRON STIWARD
YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS	Hijo Biológico del presunto padre
MARÍA SHIRLEY VARGAS RÚGELES	Madre Biológica de YEIMAR FAIR

En el laboratorio del **Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com).

2.2. En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** los documentos de identificación de las partes, igualmente debe indicarse que el costo de la prueba será asumido por la parte demandada JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS y YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS.

**Comunicar a las partes a sus correos electrónicos de forma concomitante con la notificación por estado.**

**TERCERO. REQUERIR** al Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF para que manifieste si actualmente cuentan con contrato interadministrativo con el ICBF para

la toma de muestra de prueba de ADN en caminada a determinar la paternidad del presunto padre respecto de la menor H.L.S.V.

**Librar el respectivo oficio.**

**CUARTO. REMITIR** copia de la presente providencia a los correos electrónicos de las partes y al Procurador Judicial, adscrito a los Juzgados de Familia de Cúcuta.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Jésika Andrea Guate Rojas	Demandante	<a href="mailto:yesicagate02@gmail.com">yesicagate02@gmail.com</a>
Nicolas Eduardo Muñoz Roa	Apoderado	<a href="mailto:nico13471@hotmail.com">nico13471@hotmail.com</a>
Jairo Yesid Quintanilla Guate	Demandado	<a href="mailto:jairog815@gmail.com">jairog815@gmail.com</a>
Luis Alberto Villamarín	Apoderado	<a href="mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com">albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>
Yeimar Fair Quintanilla Vargas	Demandado	<a href="mailto:yeymarfair@hotmail.com">yeymarfair@hotmail.com</a>
Claudia Carolina Parra Sánchez	Apoderado	<a href="mailto:clacapasa603@hotmail.com">clacapasa603@hotmail.com</a>
Jairo Stiward Quintanilla Contreras	Demandado	<a href="mailto:jaironquintanilla@hotmail.com">jaironquintanilla@hotmail.com</a>
Nini Johana Lizcano como representante de A. M. Quintanilla	Demandado	<a href="mailto:ninilizcano958@gmail.com">ninilizcano958@gmail.com</a>
Nory Ofelia Clavijo Ovallos	Curadora indeterminados	<a href="mailto:noryofe52@hotmail.com">noryofe52@hotmail.com</a>

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4749d83a07406ffa31e513080ecfbc7a3f3d34fa8341bf37010f0e30bc745142

Documento generado en 29/01/2024 05:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**SENTENCIA No. 017**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por MARIA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN representada legalmente por YAMILE CARVAJAL ROLÓN, por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER contra GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES.

**II. ANTECEDENTES.**

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

**2.1.** Informó que la demandante que sostuvo relación sentimental con el señor GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES entre el mes de junio hasta diciembre de 2005, en la cual mantuvieron relaciones sexuales.

**2.2.** Señaló que producto de la relación que sostuvo con el demandado nació la menor MARÍA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN el día 18 de marzo del año 2006.

**2.3.** De igual forma manifestó que la Comisaría de Familia de Salazar mediante notificación personal citó al presunto padre con el objeto de realizar audiencia de reconocimiento voluntaria, sin que el mismo asistiera y manifestara su intención de adelantar el trámite de reconociendo de voluntario.

**2.4.** Pretende con esta acción que se declare que MARIA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN es hija de GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES y que así se consigne en su registro civil de nacimiento, además que *“TERCERA: Que en la*

*sentencia se determine que la custodia y cuidado personal de la menor quede bajo la responsabilidad de la madre. CUARTA: Que en la sentencia se determine cuota alimentaria en favor de la menor MARIA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN y a cargo del progenitor, por valor equivalente a Trescientos mil pesos Moneda Corriente (\$300.000 MC/TE). Por lo anterior la madre declara bajo la gravedad del juramento que el padre de su hija es conductor y propietario del vehículo de la empresa TRANSBELENCITA línea de transporte de Salazar de las palmas a la ciudad de Cúcuta, y tiene una posición económica que permitirá cumplir con la cuota solicitada. QUINTA: Que se le advierta al padre de la importancia del valor afectivo y en consecuencia se reglamenten las relaciones paterno filiales, familiares y sociales, entre padre e hija, de igual manera que se señale el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental"*

### **III. ACTUACION PROCESAL**

**3.1.** Mediante el Auto No. 1376 de fecha 16 de agosto del 2022 (*consecutivo 007*) se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite previsto en el título I – proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem), en donde se ordenó la notificación a la parte pasiva, así mismo se decretó la práctica de la prueba de ADN.

**3.2.** El auto No. 1417 del 27 de septiembre del 2023 (*Consecutivo 022*) da cuenta de que el día 28 de marzo de 2023, el despacho procedió a realizar la diligencia de notificación personal al demandado GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARREZ a la dirección física reportada en la demanda, así las cosas se tuvo por notificado personalmente el 11 de abril de 2023, momento en el cual inició el término para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **10 de mayo de 2023**, término que feneció sin que el demandado realizara pronunciamiento alguno.

**3.3.** En audiencia de día 15 de noviembre del 2023, se emitió el auto N°1788, por medio del cual se ordenó citar a GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES, YAMILE CARVAJAL ROLÓN y a la menor M. P. CARVAJAL ROLÓN el día SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) en el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR - LABORATORIO GENES S.A.S.

**3.4.** Mediante correo electrónico de fecha del 14 de diciembre de 2023, el LABORATORIO GENES S.A.S. allegó los resultados de la prueba de ADN

(*Consecutivo- 040*), y mediante auto No. 009 del 15 de enero de 2024 (*Consecutivo -041*), se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.** No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si el señor GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES es el padre biológico de MARIA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN

#### **4.3. MARCO JURÍDICO**

Se debe tener en cuenta para decidir esta causa lo siguiente:

**4.3.1.** Sobre la Investigación o impugnación de la paternidad, el artículo 386 del Código General del Proceso establece:

*“(...) 4. Se **dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:** a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia,*

*alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...). (Subrayado y negrita del Despacho)*

#### **4.4. CASO CONCRETO**

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

##### **4.4.1. Obran al trámite como elementos de prueba los siguientes:**

*i)* El registro civil de nacimiento de MARÍA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN, con NUIP No. 1090391950 e indicativo serial No 36227504, inscrito el día 30 de junio de 2006 en la Registraduría de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 18 de marzo del 2006 y que su madre es YAMILE CARVAJAL ROLÓN y en el campo del padre “SIN INFORMACIÓN” (*Consecutivo 004- Pág.12 del expediente digital*).

*ii)* Se tiene también la conclusión arrojada por el LABORATORIO GENES (*Consecutivo 040 del expediente digital*), resultados en los que se determinó como CONCLUSIÓN: “**Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que GERSON ARMANDO PALACIO MANJARRES no es el padre biológico de MARÍA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN**” Del dictamen se corrió traslado mediante auto No. 009 del 15 de enero de 2024 (*Consecutivo -041*).

**4.4.2.** En este hilar de ideas, hasta aquí, no se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque no se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, ya que GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES no es el padre biológico de MARÍA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN, por lo que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

**4.5.** Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

*“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."*

*“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%.”*

**4.5.1.** En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que MARÍA DEL PILAR CARVAJAL ROLÓN no es hija biológica de GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto.

Radicado: 54001316000220220019300  
R- 05-MAY-202 / A -16-AGO-2022  
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante. M.P.C.R. representada legalmente por YAMILE CARVAJAL ROLO  
Demandado: GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas, ya que la parte demandante se le concedió el amparo de pobreza.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1ee4116b00113eb1f6619205ad115255540eda3c0aeec443b734a9946ab5d**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210027000  
R. 22-JUN-21 A 29-JUL-21  
**Demandante.** C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.  
**Demandado.** CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA No. 015

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCÍA GARCÍA, valida de apoderado judicial, contra CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁ CERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D.).

#### II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

**2.1.** Informó la demandante que sostuvo una relación JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, desde el 13 de diciembre de 2014 y perduró hasta el día 3 de marzo de 2020 fecha en la cual ocurrió el deceso del señor JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

**2.2.** Resultado de esta relación la señora NANCY PATRICIA GARCÍA quedo en estado de embarazo.

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210027000  
R. 22-JUN-21 A 29-JUL-21  
**Demandante.** C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.  
**Demandado.** CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

**2.3.** El día 3 de marzo de 2020 el señor JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, falleció en un accidente de tránsito en el kilómetro 15 vía que conduce del Municipio de Tibú al Corregimiento de Reyes Campo Dos.

**2.4.** El día 20 de septiembre del 2020, nació la niña CARLA JANE GARCÍA GARCÍA, inscrita en el registro civil de nacimiento No. 2313417 y NIUP 1.093.930.997 en la REGISTRADURÍA DE TIBU, NORTE DE SANTANDER. Además, manifestó que el señor JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, no pudo reconocer a la menor pues su deceso se dio cuando la menor solo tenía 3 meses de gestación.

**2.5.** Pretende con esta acción que se declare que CARLA JANE GARCÍA GARCÍA es hija de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO y que así se consigne en su registro civil de nacimiento.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante el Auto No. 1368 de fecha 29 de julio del 2021 (*consecutivo 010*) y una vez subsanada la demanda se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite previsto en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 *ibidem*-. en donde se ordenó la notificación a la parte pasiva y otros requerimientos.

**3.2.** El auto No. 1485 del 25 de agosto del 2022 (*consecutivo 042*) da cuenta de que se realizó la notificación a la parte demandada, no obstante se requirió a la parte actora para que notifique en debida forma a los señores MILENA PATIÑO ESPINOSA y CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁCERES a los correos electrónicos: [spatino484@gmail.com](mailto:spatino484@gmail.com) y [carlosguillermovargascaceres@hotmail.com](mailto:carlosguillermovargascaceres@hotmail.com). Así mismo se tuvo por notificado al curador ad litem doctor Jesús Alberto Arias Bastos, a quien le fue remitido el link del proceso el 19 de julio de anualidad y una vez vencido el término de traslado en la data 17 de agosto no dio contestación a la misma.

**3.3.** En el consecutivo 050 obra el Auto 533 del 19 de abril del 2023, por medio del cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210027000  
R. 22-JUN-21 A 29-JUL-21  
**Demandante.** C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.  
**Demandado.** CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁCERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA (consecutivos 43 y 45 Expediente Digital) en calidad de herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, igualmente tener por contestada la demanda, en donde ambas partes manifestaron como ciertos los hechos del escrito de la demanda, y sin oposición a las pretensiones.

**3.3.** Con la misma providencia se decretó la práctica de la prueba de ADN, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, la que se realizará con la muestra que se tome a la menor C. J. GARCÍA GARCÍA, a su progenitora NANCY PATRICIA GARCÍA GARCÍA, y a la “mancha de sangre almacenada a nombre de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO que se encuentra en el Instituto Nacional de Medicina Legal - Coordinación Regional de Ciencias 2 Forenses Bucaramanga y/o laboratorio de biología en la UB Cúcuta del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Norte de Santander...”. Y se citó a la demandante para la práctica de toma de muestra de ADN para el día 17 de mayo del 2023 a las 9:00 A.M.

**3.4** Con providencia del 06 de octubre del 2023 se ordenó oficiar a la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con copia al PROCURADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA, doctor Manuel Antonio Parada Villamizar, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopiló el pasado 17 de mayo y no se había obtenido resultado.

**3.5.** Mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE allegó los resultados de la prueba de ADN (*consecutivo 065*), y mediante el Auto No. 008 del 15 de enero de 2024 (*consecutivo 066*) se dispuso dar traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.** No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210027000  
R. 22-JUN-21 A 29-JUL-21  
**Demandante.** C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.  
**Demandado.** CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si el señor JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (q.e.p.d.) es el padre biológico de C. J. GARCÍA GARCÍA.

#### **4.3. MARCO JURÍDICO**

Se debe tener en cuenta para decidir esta causa lo siguiente:

**4.3.1.** Sobre la filiación la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN –Artículo 25. Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

Así, también, el artículo 386 del Código General del Proceso establece:

*“(…) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (…). 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (…).” (Subrayado y negrita del Despacho)*

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210027000  
R. 22-JUN-21 A 29-JUL-21  
**Demandante.** C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.  
**Demandado.** CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

#### 4.4. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

##### 4.4.1. Obrán al trámite como elementos de prueba los siguientes:

i) El registro civil de nacimiento de CARLA JANE GARCÍA GARCÍA, No. 2313417 y NIUP 1.093.930.997, inscrito el día 09 de diciembre del 2020 en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL TIBÚ - NORTE DE SANTANDER, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 20 de septiembre del 2020 y que su madre es NANCY PATRICIA GARCÍA GARCÍA y en el campo del padre "SIN INFORMACIÓN" (*Consecutivo 005- Pág. 5- del expediente digital*)

4.4.3. Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL (*Consecutivo 065- del expediente digital*, resultados en los que se determinó como CONCLUSIÓN: "**1. JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de CARLA JANE. Es 1.231.710.506,9687083 de veces más probable el hallazgo genético, si JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%.**"

Del dictamen se corrió traslado mediante el Auto No. 008 del 15 de enero de 2024 (*consecutivo 066 del expediente digital*) se dispuso dar traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

4.4.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, en cuanto que JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D) es el padre biológico de CARLA JANE GARCÍA GARCÍA, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

4.5. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de*

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210027000  
R. 22-JUN-21 A 29-JUL-21  
**Demandante.** C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.  
**Demandado.** CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

*vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."*

*"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."*

**4.5.1.** En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que C. J. GARCÍA GARCÍA es hija biológica de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D) conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que CARLA JANE GARCÍA GARCÍA, nacida el 20 de septiembre del 2020 y registrada en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL TIBÚ - NORTE DE SANTANDER el día 09 de diciembre del 2020 con Registro civil de nacimiento No. 2313417 y NIUP 1.093.930.997, **es hija** de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D), por lo tanto, en adelante la citada se llamará **CARLA JANE VARGAS GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL TIBÚ - NORTE DE SANTANDER, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de CARLA JANE GARCÍA GARCÍA, instrumento con No. 2313417 y NIUP 1.093.930.997, de acuerdo con lo antes ordenado, y registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído;**

**Proceso.** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**Radicado.** 54001316000220210027000  
R. 22-JUN-21 A 29-JUL-21  
**Demandante.** C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.  
**Demandado.** CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D)

**remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

**TERCERO** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145e6b3bae6d5d15c58efa1f025c149544d579fa385dca058655e07157e3c5b**

Documento generado en 29/01/2024 05:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**